



# El Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación



**CONSTITUCIÓN &  
OCÉANOS** Causa | Efecto

**OBSTÁCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA PARA EL AVANCE DE LA  
PROTECCIÓN DE LOS OCÉANOS**

Análisis jurisprudencial y legislativo

# CONTENIDO

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	<b>4</b>
I. LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN	5
II. LA FALTA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA: LA TUTELA MEDIANTE EL RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	6
III. EL OBJETO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN NO CONTEMPLA AL MEDIO AMBIENTE EN SÍ MISMO	7
IV. CONCLUSIONES	9
<b>Capítulo III</b>	
<b>EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN</b>	<b>10</b>
I. INTRODUCCIÓN	11
II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EN CHILE	12
III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	13
1. El medio ambiente en la Constitución y la elección de proteger el “medio ambiente libre de contaminación	14
1.1. <i>El concepto de medio ambiente</i>	14
1.2. <i>El concepto de medio ambiente libre de contaminación</i>	16
2. La falta de protección del derecho a vivir en un medio ambiente sano en su dimensión colectiva: la tutela mediante el recurso de protección ambiental	20
2.1. <i>La regulación del recurso de protección ambiental</i>	20
2.2. <i>Dimensión subjetiva y colectiva del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación</i>	21
2.3. <i>Legitimación activa del recurso de protección frente al derecho colectivo y subjetivo</i>	23
3. El objeto protegido por el artículo 19 de la Constitución no contempla al medio ambiente en sí mismo	28
3.1. <i>La Constitución Política de la República protege al ser humano</i>	28
3.2. <i>Conflictos con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza</i>	29
3.3. <i>Antropocentrismo moderado</i>	31
IV. CONCLUSIONES	32
V. BIBLIOGRAFÍA	33



# RESUMEN EJECUTIVO



© Oceana | Claudio Almarza



El presente informe releva la importancia de la consagración constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de garantizarlo y de velar por la preservación de la naturaleza en el artículo 19 N°8 de la Constitución. Sin embargo, destaca que dicha consagración, además de ser un hito en el reconocimiento de la protección del medio ambiente en la legislación nacional, también ha sido el origen de interpretaciones y debates sobre el alcance específico del derecho, que no siempre han favorecido la protección del medio ambiente. En este contexto, a partir de una revisión doctrinaria y jurisprudencial, se analizan tres puntos de debate relativos al inciso 1° del artículo 19 N°8 de la Constitución, que podrían ser zanjados con la redacción de un nuevo texto constitucional.

## I. LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

En el primer apartado, este informe muestra el debate sobre el contenido del concepto de medio ambiente. Se explica que, en un inicio, acorde con las discusiones de la CENC, se adoptó una interpretación restrictiva, que entendía que el concepto de medio ambiente solo comprendía elementos naturales. Sin embargo, tal interpretación fue dejada atrás luego de la dictación de la Ley 19.300, la que definió al medio ambiente como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones” (artículo 2 letra II).

Al debate anterior, se sumó la discusión sobre la determinación del contenido del concepto “libre de contaminación”, existiendo i) dificultades interpretativas asociadas a las definiciones de “contaminación”, “contaminante” y “medio ambiente libre de contaminación” que existen en la Ley 19.300 y ii) interrogantes frente a aquellos casos en que el medio ambiente se ve dañado por razones diversas a la contaminación.

Sobre lo primero, mientras el concepto de contaminación estaría enfocado en la existencia de un parámetro legal que, de ser superado en elementos, sustancias u otros, da lugar a la contaminación, los conceptos de contaminante y libre de contaminación se centrarían en la existencia de un riesgo. Así, por un lado, estaremos frente a un medio ambiente libre de contaminación cuando los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos superiores o inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo para la salud de las personas o su calidad de vida y al medio ambiente y, por el otro, estaremos frente a un contaminante cuando un elemento constituya un riesgo a las personas o al medio ambiente.

La discusión es importante pues si se adopta la interpretación del parámetro legal, tendremos como consecuencia que, de no existir este parámetro (expresado en una norma), no podrá existir afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por su parte, si se adopta una posición centrada en el concepto de riesgo, la afectación del derecho se daría sin perjuicio de existir o no un parámetro legal que haya sido superado. Además, muestra que, si bien el Tribunal Constitucional ha adoptado la interpretación del parámetro legal, la Corte Suprema ha seguido el criterio del riesgo, entendiendo que habrá afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación cuando los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos que los hacen susceptibles de constituir un riesgo para la salud de la población o el medio ambiente.



Sobre el segundo punto, es decir, sobre la posibilidad de que el medio ambiente se vea dañado sin estar frente a una situación de contaminación, el informe expresa que los Tribunales Superiores de Justicia han extendido el rango del derecho del artículo 19 N°8 de la Constitución, alejándose de los márgenes de la contaminación propiamente tal, para incluir bajo el manto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, situaciones de degradación ambiental y de afectación del patrimonio ambiental y cultural. Esto, ya que se ha entendido que no solo la contaminación puede dañar el medio ambiente, existiendo otras acciones u omisiones que también tienen este efecto como, por ejemplo, la tala de árboles o la letalidad de especies marinas por efecto de una mala tecnología, la intervención de formaciones xerofíticas o el patrimonio histórico y cultural de un lugar.

De acuerdo con lo anterior, se expone que la consagración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación podría no ser la más adecuada, existiendo otras, vinculadas al concepto de medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que, además de evitar la discusión sobre qué debemos entender por “libre de contaminación”, serían mejores relevando la relación del ser humano con el medio ambiente, permitiendo, además, alinear la Constitución a los estándares internacionales de derechos humanos.

## **II. LA FALTA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA: LA TUTELA MEDIANTE EL RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

En el segundo apartado se aborda la doble dimensión que se le ha atribuido al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este tendría tanto una dimensión como derecho subjetivo (referente a un individuo determinado) como una dimensión como derecho colectivo (referente a intereses supraindividuales o a la comunidad).

Su cariz de derecho subjetivo ha sido derivado de la misma redacción del artículo y de los mecanismos de justiciabilidad incorporados en la Constitución. El encabezado del artículo 19 señala “la Constitución asegura a todas las personas”, el N°8 consagra el derecho a “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación y, la posibilidad de recurrir de protección está otorgada a “el que” sufra afectación de su derecho. Así, lo que importaría a la Constitución es que las personas, individualmente, no vean afectado su derecho.

Por su parte, la dimensión de derecho social colectivo o difuso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación dice relación con que el resguardo del medio ambiente interesa a toda la comunidad, pues su conservación compromete las bases de la existencia como sociedad y nación, por lo que exige tomar determinadas acciones que permitan remover los obstáculos que impiden a las personas gozar plenamente de este derecho. Ello se traduce, en la Constitución, en el establecimiento de un deber activo para el Estado de garantizar el derecho y promover la conservación de la naturaleza y el patrimonio ambiental.

El informe plantea que la discusión sobre las dimensiones del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación tiene consecuencias cuando se habla de la titularidad sobre el derecho, es decir, cuando se intenta definir quién es el beneficiario con la protección de este. Si consideramos que es un derecho subjetivo, tendremos como consecuencia que será titular del derecho una persona determinada (afectada en su esfera individual), mientras que si se considera como derecho social colectivo o difuso debemos estimar que su titularidad corresponde a la comunidad o a todas las personas. Ello es importante para determinar quien tiene la capacidad de



hacer valer en juicio su derecho (legitimado activo), ya que, por lo general, el titular de un derecho tendrá la posibilidad de exigir la protección de este ante los tribunales.

El problema, en el contexto de la protección constitucional es que, en línea con el catálogo de garantías del artículo 19 de la Constitución y con el alcance del recurso de protección establecido, la Carta Magna solo consideraría protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en su dimensión de derecho subjetivo quedando fuera la dimensión colectiva. En este sentido, el informe plantea que es reiterado por los Tribunales Superiores de Justicia, que el recurso de protección no es una acción popular, es decir, que no es una acción que se pueda interponer por cualquier persona para proteger el ordenamiento o destinada a proteger derechos colectivos.

### **III. EL OBJETO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN NO CONTEMPLA AL MEDIO AMBIENTE EN SÍ MISMO**

En el último apartado, sobre la posibilidad de que el artículo 19 N°8 de la Constitución se extienda a la protección del medio ambiente en sí mismo, se revisan las opiniones de la doctrina, tendiente, en su mayoría, a descartar esta posibilidad.

Lo anterior, por un lado, debido a que su inclusión se habría hecho dentro del artículo 19° de la Constitución, el que establece un catálogo de garantías basadas en las personas y, por el otro, debido a que el numeral 8° del artículo busca proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el que se encuentra estrechamente ligado a otros derechos como a la vida, a la integridad física y psíquica y a la salud, todos derechos subjetivos asociados a una persona específica y no al medio ambiente en sí mismo.

En este sentido, se plantea que la Constitución habría declarado una preocupación basada en la relación del ser humano con el medio ambiente y no una preocupación por el medio ambiente en sí mismo, mostrando un marcado acento antropocéntrico, en que lo central es mantener o mejorar la calidad de vida de las personas.

En contraste, se destaca la existencia de voces que sostienen la importancia de reconocer el medio ambiente por su valor intrínseco, inclinándose por sistemas valóricos en que el medio ambiente se encuentra en el centro (ecocentrismo) e, incluso, por el reconocimiento de derechos a la naturaleza.

En este sentido, se sostiene que la postura que defendió la idea de reconocer derechos de la naturaleza en Chile fue desplazada por la visión antropocéntrica imperante y adoptada por la Constitución, pero que, en la actualidad se hace necesario volver a esa discusión, frente a la creciente concientización sobre la necesidad de proteger el medio ambiente, la crisis climática actual y el avance internacional en el reconocimiento de derechos a la naturaleza a nivel constitucional, legal y jurisprudencial como mecanismo para avanzar en la protección del medio ambiente.

Finalmente, se destaca que, sin perjuicio de que la mayoría de las causas ambientales han dejado de discutirse en sede constitucional desde la creación de los Tribunales Ambientales y a pesar del carácter antropocéntrico de la Constitución, la práctica jurisprudencial tiende a la moderación, pues se ha buscado y determinado la protección del medio ambiente en sí mismo, a través de la protección de los componentes del medio ambiente (suelo, aire, agua).



#### IV. CONCLUSIONES

La conclusión del presente informe plantea que el contexto del proceso constituyente entrega una oportunidad para resolver los nudos de la actual Constitución en relación con el derecho al ambiente, hoy consagrado como “a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. En este sentido se destacan tres puntos:

i) En primer lugar, se sostiene que avanzar en la protección del medioambiente podría asociarse al reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, dejándose atrás las dificultades interpretativas del concepto “libre de contaminación”;

ii) Luego, que, sin abandonar la dimensión de derecho subjetivo y su protección procesal a través del recurso de protección, es posible consagrar una acción popular o colectiva, que complemente y otorgue protección al medio ambiente en su dimensión de derecho colectivo.

iii) Finalmente, que la crisis actual urge por tener discusiones éticas sobre el valor de la naturaleza y la necesidad de que el medio ambiente, en tanto sostenedor de la vida, se ponga en el centro. En este sentido, la posibilidad de reconocer derechos a la naturaleza aparece como una opción que permitiría avanzar en su protección.





CAPÍTULO III

# EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN



© Oceana | Eduardo Sorensen



## I. INTRODUCCIÓN

El 18 de octubre del año 2019 marcó un antes y un después en Chile. Una serie de eventos relacionados con el alza del precio del boleto del metro pusieron el foco de atención, entre otras cosas, en las dificultades que existen para avanzar en reformas legales debido al marco constitucional rígido que tiene nuestro país.

La respuesta institucional la entregó el parlamento en la madrugada del 15 de noviembre del 2019, alcanzando un acuerdo para cambiar la Constitución Política imperante. Dicho pacto, denominado “Acuerdo por la Paz Social y nueva Constitución” estableció el compromiso de los partidos políticos del país, con representación parlamentaria (con excepción del Partido Comunista y el Partido Humanista) de llamar a un plebiscito en el mes de abril del 2020, que resuelva dos preguntas: 1) ¿Quiere usted una Nueva Constitución? y 2) Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución? (Convención Mixta o Convención Constitucional) <sup>1</sup>.

Desde aquel acuerdo, el país se abocó al objetivo de concretar el Plebiscito Constitucional. Si bien este no pudo llevarse a cabo en la fecha estimada inicialmente, producto de la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, se realizó sin contratiempos con fecha 25 de octubre de 2020, teniendo como resultado un avasallador resultado a favor del apruebo y de la convención constitucional.

Con ello, un importante proceso constituyente abre su camino, siendo tarea de todos y todas discutir sobre los desafíos que presentó la formulación de la Constitución Política de 1980, y las posibilidades que se abren en una nueva Constitución, por primera vez democrática.

En este contexto, y con el fin de enriquecer la discusión constitucional, es que nos hemos propuesto identificar cómo ha operado la Constitución actual cuando se intenta avanzar en la protección del medio ambiente y los océanos. Para ello, se han escogido algunos grandes temas a desarrollar en tres informes. Este, es el tercero de ellos y se refiere al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

---

1. Acuerdo por la Paz y la Constitución. Punto N°2. p. 1. [En línea] <https://media.elmostrador.cl/2019/11/Acuerdo-por-la-Paz-Social-y-la-Nueva-Constitucion%CC%81n-1.pdf>



## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EN CHILE

La Constitución es una norma superior y fundacional que divide, regula y limita el poder del Estado frente a los ciudadanos. CORDERO señala que el concepto de Constitución se desarrolla sobre cuatro ideas “(a) la de un conjunto de normas de rango superior a cualquier otra manifestación reguladora; (b) la de un texto escrito que codifica las reglas de organización y funcionamiento de los poderes públicos; (c) la de norma fundacional; (d) la de una norma cuya finalidad es limitar el poder del Estado en defensa de las libertades de los ciudadanos”<sup>2</sup>.

El poder de la Constitución radica, por un lado, en el reconocimiento de principios y acuerdos fundamentales que permiten mantener la unidad e identidad del pueblo y por el otro, en el establecimiento de mecanismos que promueven su estabilidad en el tiempo, impidiendo alterarla fácilmente. Ello, entendiendo que la modificación de su texto supone el alcance de otro acuerdo fundamental que lo permita<sup>3</sup>. En este sentido ATRIA explica que la modificación de ciertas normas “implicaría transformar la identidad o la forma de la unidad política que conformamos. Si esas decisiones han de ser tomadas, no pueden ser tomadas por mandatarios del pueblo, tendrán que ser tomadas por el pueblo mismo”<sup>4</sup>.

Para resguardar la superioridad de la Constitución por sobre otras normas (o su supremacía constitucional), VIVANCO sostiene que existen diferentes mecanismos en los estados democráticos: a) la jurisdicción constitucional; b) el control de constitucionalidad; c) la rigidez constitucional y d) la jerarquía normativa<sup>5</sup>.

En Chile no cabe duda sobre la supremacía o superioridad de la Constitución Política de la República<sup>6</sup>, existiendo diferentes mecanismos para asegurarla. Es el caso del control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional, el control realizado por la Contraloría General de la República sobre los actos de la administración, el control judicial de los tribunales de justicia, la existencia de quórumos altos (llamados contra-mayoritarios o supra-mayoritarios) para la modificación del texto constitucional y el principio de jerarquía, que establece la subordinación de las normas jurídicas a la Constitución. Lo anterior, en principio, no se aleja de la lógica de la teoría constitucional general. Sin embargo, las críticas a la rigidez de la Constitución al momento de avanzar en reformas sociales o en la protección de los bienes comunes han sido una constante en el debate político y jurisdiccional.

2. CORDERO, Luis (2015). Lecciones de derecho administrativo. Thomson Reuters. 2º edición corregida. p, 131

3. Al respecto Fernando Atria, en su libro “La Constitución Tramposa” sostiene que no todas las normas que forman parte del texto constitucional serían parte de “La constitución”. En efecto, explica que algunas normas del texto constitucional pueden cambiarse sin que sea problemático, como sucede, por ejemplo, con el artículo 86 inciso 3º de la Constitución, que establece la cantidad de años de ejercicio que requieren los abogados antes de poder aspirar a ser fiscales. En: ATRIA, Fernando (2013). La Constitución Tramposa. Editorial LOM, p, 34-35

4. ATRIA, Fernando (2013). p, 34-35

5. VIVANCO, Ángela (2007). Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, segunda edición.

6. Ello, sin perjuicio de la discusión sobre la jerarquía de la Constitución respecto de los tratados internacionales. Al respecto ver: NASH, Claudio (2012). Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile y FUENTES, Ximena (2013). La Jerarquía y el Efecto Directo del Derecho Internacional en el Sistema Jurídico Chile. En: *Una Vida en la Universidad de Chile. Celebrando al Profesor Antonio Bascuñán Valdés*, Thomson Reuters.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

A diferencia de los trabajos anteriores (derecho a acceder a la información y regulación y propiedad) la aproximación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es distinta.

En la discusión legislativa o jurisprudencial el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se presenta como un argumento para evitar los avances en materia de protección de los ecosistemas. Por el contrario, este derecho, en conjunto con el recurso de protección, fue un importante avance en la Constitución de la República de 1980, y hasta la dictación de la Ley 20.600 que creó los Tribunales Ambientales, fue una de las mejores herramientas para la protección del medio ambiente.

No obstante, la falta de mención del medio ambiente fuera del catálogo de derechos, la forma en que fue redactada la garantía y los mecanismos existentes para su protección como derecho, han sido fuente de variados debates que resurgen frente a la posibilidad de avanzar en la protección del medio ambiente en una nueva carta fundamental.

A continuación, se revisarán tres de los puntos de debate más relevantes relativos al inciso 1° del artículo 19 N°8 de la Constitución<sup>7</sup>: 1) los conceptos de medio ambiente y medio ambiente libre de contaminación 2) la protección del derecho solo en su dimensión subjetiva y 3) la falta de protección de medio ambiente en sí mismo o la ausencia de la consagración de los derechos de la naturaleza. Para ello, se realizará una revisión de la doctrina relevante y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.

#### 1. EL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN Y LA ELECCIÓN DE PROTEGER EL “MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN”

Antes de la Constitución Política de 1980 la preocupación por el medio ambiente en Chile no se reflejaba en nuestro sistema jurídico. Más allá de la normativa sectorial productiva que pudiese tener alguna incidencia en materia ambiental y de la ratificación de la Convención de Washington, no era posible identificar un marco normativo propiamente ambiental. Por ello, la dictación de la Constitución Política de la República en el año 1980 marcó un hito en la protección ambiental en nuestro país<sup>8</sup>. Replicando lo establecido en el Acta Constitucional N°3 de los derechos y deberes constitucionales, promulgada mediante el D.L. 1552 del año 1976, incorporó como garantía constitucional el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, diferenciándose de la Constitución de 1925 en la que, si bien existían referencias a la salubridad y salud pública, no existía mención alguna al medio ambiente o la naturaleza<sup>9</sup>.

Las razones de su inclusión se encuentran en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC). En ellas se evidencia que la discusión sobre su incorporación como derecho se origina por una propuesta de CONYCID en la que se indica, entre otras cosas, que la soberanía también se ejerce al proteger el medio ambiente y los recursos naturales, que estos últimos son patrimonio de todos los habitantes, actuales y futuros de la nación y que el Estado sería la única organización revestida de autoridad y poder suficientes para cautelar la preservación y enriquecimiento de ese patrimonio. Además, se advierte el interés de los constituyentes de incluir este

7. Se ha excluido de esta revisión el inciso 2° del artículo 19 N°8 de la Constitución, el que dispone sobre la posibilidad de establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente mediante ley, por ser materia del segundo informe.

8. Se sostiene incluso que fue pionera a nivel internacional, pues eran contados los países que habían incluido la protección del medio ambiente como una preocupación en sus constituciones. Panamá en 1972, Grecia en 1975 y España en 1978. En: CARRASCO, Edesio (2020). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales. Der Ediciones. p.5

9. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Constitución Política de la República de Chile. Promulgada el 18 de septiembre de 1925. [En línea] [https://www.bcn.cl/Books/Constitucion\\_politica\\_de\\_Chile\\_1925/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_politica_de_Chile_1925/index.html#p=1)



derecho debido a su estrecha vinculación con el derecho a la vida y la salud y a la necesidad de adecuarse a un escenario internacional con una creciente preocupación por el medio ambiente<sup>10</sup>.

Para los miembros de la comisión, si bien existían dudas sobre como incluir el medio ambiente en la Constitución, pareciera haber sido un hecho la importancia de hacer referencia a él en la Carta Magna. En este sentido, entendiendo su relevancia para el bien común, SILVA BASCUÑAN defendió su incorporación en el capítulo de normas generales de la Constitución, posición que se desestimó pues, en línea con lo planteado por ORTÚZAR, se consideró que existe un contenido ambiental implícito en el bien común, haciendo innecesaria su referencia en las normas generales<sup>11</sup>.

La discusión derivó, finalmente, en la incorporación del medio ambiente dentro del catálogo de garantías fundamentales del artículo 19 de la Constitución Política.

En específico, el artículo 19 N°8 estableció una garantía con una doble dimensión, de derecho y de deber, y con un inciso específico que permite restringir otros derechos con el fin de proteger el medio ambiente:

“La Constitución garantiza a todas las personas” (...)

“8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Esta consagración, que rige hasta nuestros días, así como marcó un hito en el reconocimiento de la protección ambiental en nuestro país, también fue el origen de las interrogantes sobre el contenido específico del derecho. Ello, ya que el artículo 19 N°8 de la Constitución, no dio luces específicas sobre qué debemos entender por medio ambiente o por medio ambiente libre de contaminación.

### 1.1. EL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE

Como se indicó, el artículo 19 N°8 de la Constitución consagró una garantía vinculada al concepto de medio ambiente. Ello determina que la extensión de su protección dependa de qué entendamos por este último.

En un inicio se interpretó que el medio ambiente al que hace alusión el artículo 19 N°8 de la Constitución, solo comprendía los elementos naturales. Aquello, en concordancia con las discusiones de la CENC, en las que se decidió no incluir dentro del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al paisaje y al patrimonio cultural e histórico del país, pues, a juicio de sus miembros, ello generaría confusión respecto al medio ambiente, el que se encontraría relacionado con el equilibrio ecológico<sup>12</sup>.

10. ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE SESIÓN 186ª, CELEBRADA EN MARTES 9 DE MARZO DE 1976. [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)

11. ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE SESIÓN 186ª, CELEBRADA EN MARTES 9 DE MARZO DE 1976. [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)

12. En específico se indica en las actas de la CENC que “El señor EVANS informa que eliminó la referencia señalada por el señor Presidente, porque, cuando presentó esa indicación, hubo un comentario en la Comisión que le pareció muy adecuado en el sentido de que parecía que estaban confundidas dos ideas: una, relativa al medio ambiente, a lo que propiamente se llama equilibrio ecológico —materia muy específica y determinada—, y otra, concierne a todo aquello que constituye la preservación del paisaje, vinculado al patrimonio cultural y artístico. El señor DIEZ acota que de esa manera la defensa del patrimonio ecológico aparece como disminuida. El señor EVANS afirma que, exactamente, ello es así”. En: Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 182ª, celebrada en miércoles 14 de enero de 1976 [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)



Esta interpretación (restrictiva), fue la recogida por la Corte Suprema antes de la dictación de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente<sup>13</sup>. El excelentísimo tribunal sostuvo, en su sentencia en la causa rol N°19.824 de 1985, refiriéndose a una famosa controversia sobre el Lago Chungará<sup>14</sup>, que:

“el medio ambiente, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera, como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven”<sup>15</sup>

No obstante, existían antecedentes para estimar que el concepto de medio ambiente abarcaba más que los elementos naturales. En efecto, en el año 1972 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, la que se convirtió en una guía para los países en materia ambiental. Dicha declaración consideró que el medio ambiente humano se conformaba por dos aspectos, el natural y el artificial, y que ambos “son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”<sup>16</sup>.

El concepto amplio de la Declaración de Estocolmo encontró consagración expresa en nuestro sistema jurídico, con la dictación de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente en el año 1994. Ello ya que la Ley, además de establecer que uno de sus objetivos es regular el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza (artículo 1º), define expresamente medio ambiente en su artículo 2º letra II) como:

“II) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”<sup>17</sup>

Con ello, y pese a las suspicacias que pudiese generar la interpretación de la Constitución con una norma de rango legal, la dictación de la Ley 19.300 zanjó la discusión a favor de una concepción amplia del medio ambiente, entendiéndose por tal, aquel que incorpora elementos naturales y socioculturales. Desde entonces, los Tribunales de Justicia incorporan dentro del concepto de medio ambiente de la Constitución, dichos elementos artificiales y socioculturales, además de los naturales.

Muestra de ello es el connotado fallo de la Corte Suprema en la causa rol N°5191-2010 en el que decidió acoger un recurso de protección interpuesto por afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por considerar que los olores que podría provocar la instalación de una planta faenadora de cerdos en Casa Blanca (Expo Pork Meat Chile S.A.), podían afectar el turismo<sup>18</sup>. Mismo razonamiento que sostuvo en una reciente sentencia, en la causa rol

13. FIMA (2018) Discusión sobre el medio ambiente en el marco de una nueva constitución, p. 12. [En línea] <https://www.fima.cl/wordpress/2018/07/23/revise-el-informe/>

14. Corte Suprema. Sentencia en causa Rol N°19.824 de 1985.

15. Este criterio es reiterado en el considerando quinto de la sentencia de la Corte Suprema en la causa rol 12753-1988. Comité Ciudadano por la Defensa del Medio Ambiente y el Desarrollo de Chañaral y la comunidad de Chañaral con Corporación Nacional del Cobre División Salvador.

16. Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano (1972): “1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. **Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma**”

17. Artículo 2 letra II), Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

18. Corte Suprema. Causa Rol N°5191-2010. Sariego Abarca Andres Patricio c. Viñedos Valle De Casablanca S.A.



N°1462-2020, en que falló a favor de un recurso de protección presentado en el contexto de la evaluación ambiental de un proyecto para construir estacionamientos, por afectarse el Centro Histórico los Antos (declarado Zona Típica) y el Edificio de la Gobernación Provincial de la misma zona, (declarado Monumento Histórico)<sup>19</sup>.

## 1.2 EL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

A la dificultad interpretativa anterior se sumó la falta de determinación del concepto “libre de contaminación”. Al respecto, se ha sostenido que, en concordancia con las discusiones de la CENC, la intención del constituyente no habría sido garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de toda contaminación. En efecto, en razón de lo sostenido por DIEZ, se estimó que la civilización ha hecho imposible un escenario libre de absolutamente toda contaminación, siendo importante entender la expresión “referida al sentido natural de un ambiente que permita desarrollar la vida humana en condiciones normales”<sup>20</sup>.

Ahora bien, en el caso de la expresión “libre de contaminación”, a diferencia de lo que sucedió con el concepto de medio ambiente, las dificultades interpretativas han sido, en gran parte, consecuencia de las definiciones establecidas en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente. Esta ley, en su artículo 2°, además de definir medio ambiente, definió los conceptos de “contaminación”, “contaminante” y “medio ambiente libre de contaminación”. Ello, atendiendo a dos criterios distintos: la superación del parámetro legal y el riesgo a la salud o calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Por un lado, el artículo 2 letra c) de la Ley 19.300, señaló que contaminación es “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”. Esta definición, sumada al establecimiento de instrumentos ambientales como las normas de calidad<sup>21</sup>, que ponen su acento en el establecimiento de parámetros máximos de elementos o sustancias en el medio ambiente, dio lugar a una teoría e interpretación en que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación estaría sujeto al establecimiento de parámetros legales<sup>22</sup>.

En este sentido ha razonado el Tribunal Constitucional en sus sentencias en la causa rol 577/2006 y 1988-11 (que reiteró criterio anterior) en las que sostuvo que:

“De tal forma, mientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante”<sup>23</sup>

19. Corte Suprema. Rol 1462-2020, Asociación Indígena Wekuyen y otros con Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso

20. Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 182ª, celebrada en miércoles 14 de enero de 1976, p. 122 [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)

21. Sobre las normas de calidad ambiental, la ley distingue entre dos tipos, atendiendo al foco de preocupación de la misma. Mientras las primarias se preocupan de la salud de la población, las secundarias se preocupan del medio ambiente. En específico el artículo 2° de la ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente señala:

“ n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza”

22. GUZMÁN ROSEN (2012), p. 54.

23. STC 577/2006, considerando 13 y STC 1988-11, considerando 54.



Tal interpretación llevada al contexto constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación tiene como consecuencia que solo estaremos frente a una vulneración del derecho cuando exista norma que establezca el parámetro y este se encuentre transgredido. Por el contrario, si no existe norma no existe posibilidad de que el derecho se vea vulnerado.

Por su parte, la Ley 19.300 al definir medio ambiente libre de contaminación, lo hace alejándose de la noción de contaminación y acercándose a la definición de contaminante.

Así, definió medio ambiente libre de contaminación como “aquél en el que los **contaminantes** se encuentran en concentraciones y períodos **inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo** a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 2 letra m) y contaminante como “todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un **riesgo** a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 2 letra d).

Como se puede apreciar, ambas definiciones se enfocan en la generación de un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental, de modo que, de utilizar estas definiciones para interpretar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la Constitución, llegamos a la conclusión de que lo relevante no es la existencia o no de norma, sino la generación de un riesgo. Al respecto GUZMAN ROSEN sostiene que “esto mueve a pensar que la ley, con la definición de contaminación, quiso referirse únicamente a los contaminantes que se encuentran normados y que cuando definió medio ambiente libre de contaminación, pretendió aludir a los contaminantes que no se encuentran normados. De esta manera, la LBMA [Ley 19.300], mediante diferentes definiciones, estaría refiriéndose tanto al ámbito de lo normado como al de aquel que no lo está”<sup>24</sup>.

Esta explicación, es la que ha primado frente a los Tribunales Superiores de Justicia. Ello pues, como explica GUZMÁN ROSEN, por un lado, la existencia de regulación no elimina la ocurrencia de efectos negativos para la salud o el medio ambiente (sobre todo frente a un objeto tan dinámico, cambiante y desconocido como el medio ambiente) y por el otro, la inexistencia de regulación no elimina la posibilidad de que surjan efectos nocivos para los mismos<sup>25</sup>.

En este sentido, por ejemplo, razonó la Excelentísima Corte Suprema en su sentencia en la causa rol N°6383-2008, en la que, en el contexto de un derrame de petróleo de la empresa Shell en la II Región de Antofagasta, sostuvo que:

“Es un hecho establecido por los sentenciadores, como antes se indicó, la existencia de contaminantes en grados de concentración que importan riesgo para la salud de las personas en el subsuelo, suelo, arenas y aguas marítimas, y además en las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Combustibles de Codelco, ello fundado en los diversos informes técnicos elaborados por organismos especializados que constan en el sumario administrativo, los que individualizó, que hacen referencia a normas internacionales universalmente aceptadas. De manera entonces que al resolver como lo hicieron los sentenciadores no han incurrido en el error de derecho que les imputa. Cabe señalar además que la Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 8 el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. En el caso de autos se estableció la existencia de contaminantes que revisten riesgo para la vida marina y de las personas, y fue ello lo que motivó la sanción impuesta por la autoridad sanitaria, de manera que los sentenciadores, al resolver como lo hicieron no han incurrido en el error de derecho que se les imputa”.

24. GUZMÁN ROSEN (2012). Principios, instituciones, instrumentos de gestión. Planeta Sostenible, p. 57.

25. GUZMÁN ROSEN (2012), p. 58.



En la misma línea la Excelentísima Corte Suprema en su sentencia en la causa rol N° 34.594-2017 se refirió a una bullada situación de vertimiento de salmones en el Seno Reloncaví. Sernapesca y Directemar autorizaron el vertimiento de 9000 toneladas de biomasa en descomposición directamente al mar sin tener a la vista los antecedentes necesarios para asegurarse de que no se generaría un riesgo de daño<sup>26</sup> para las personas, animales y medio ambiente. En este caso no existía parámetro de contaminación más allá de la obligación de asegurarse de no generar este daño, de modo que la Corte, dentro de otras cosas, señaló:

Decimotercero: Que, al autorizarse el vertimiento por Directemar se incumplió lo dispuesto en el artículo V del Decreto N°476/1977, Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, ya que la autoridad marítima no se cercioró previamente de la concurrencia de los requisitos exigidos por dicha normativa, **infringiendo con ello el principio de precaución que ha de regir toda decisión que arriesgue una afectación de la vida y la salud de las personas y de los animales, o del medioambiente**, misma infracción en la que incurrió Sernapesca al emitir el Informe favorable al vertimiento de que se ha venido tratando.

Decimocuarto: Que, atento a lo antes razonado, se puede concluir que la actuación de los recurridos se ha apartado tanto de la normativa jurídica que regula sectorialmente las emergencias ambientales y sanitarias, así como de la que se orienta directamente a la protección del medioambiente, lesionando con esta conducta el derecho de los recurrentes garantizado por nuestra Carta Fundamental en el artículo 19, N°8, esto es, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de manera que el recurso de protección interpuesto ha de ser acogido”.

Finalmente, el mismo criterio fue sostenido por la Excelentísima Corte Suprema frente a los recursos de protección presentados a raíz de los episodios de intoxicación producidos en Quintero y Puchuncaví. En la sentencia en la causa rol N°5888-2019, hizo presente la falta de información sobre los compuestos, elementos o gases en el medio ambiente, culpables de las intoxicaciones, los que, de acuerdo a los antecedentes presentados en la causa, podrían no estar siquiera normados. En línea con ello señala:

“En consecuencia, y en esto no hay controversia alguna entre quienes obran en la causa, hay una completa y absoluta falta de antecedentes en torno a este extremo, hasta el punto de que es posible aseverar que, transcurridos más de nueve meses desde los primeros hechos materia de autos, aún se ignora qué productos los provocaron.

El señalado desconocimiento pone de manifiesto, a su vez, una amenaza concreta, cierta y que no puede ser ignorada para la integridad, salud y vida de los vecinos de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, así como para el medio ambiente en el que habitan, puesto que, **ignorando su identidad y, por ende, no hallándose sujetos a medición, es posible e, incluso, probable, que los gases o compuestos que causaron los hechos de que se trata hayan continuado siendo expelidos al aire en fecha posterior a los eventos de autos, de modo que, aún hoy día, podrían afectar los citados derechos**”<sup>27</sup>.

Ahora bien, los tribunales no solo han sostenido que la contaminación no la determina únicamente la existencia de una norma que establezca un parámetro fijo que pueda sobrepasarse o no, sino que también han extendido su rango a márgenes que se alejan de la contaminación propiamente tal. Ello en el entendido que, como sostiene SILVA BASCUÑAN “Las acciones que alteran o dañan la naturaleza no son siempre de tipo contaminante, pero, por su especie, pueden causar la pérdida de la buena y sana calidad de la vida de las personas, lo cual pone de relieve que es ése el bien jurídico protegido por el artículo 19 N°8”<sup>28</sup>.

26. Se utiliza expresamente este concepto en el considerando Undécimo.

27. Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 5888-2019. Francisco Chahuan Chahuan Contra Empresa Nacional De Petróleos, Enap S.A.

28. SILVA BASCUÑAN, Alejandro (2008). Tratado de Derecho Constitucional, segunda edición, tomo XII, De los Derechos y Deberes Constitucionales, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, p. 102.



Ejemplo de ello, en materia de protección de los océanos, es la sentencia en la causa rol N°9852-2013. Un grupo de vecinos y sindicatos de pescadores presentaron un recurso de protección en contra de la Central Termoeléctrica Bocamina I y II a raíz del varamiento de cientos o miles de toneladas de jaibas, langostinos, producto de la succión de los recursos hidrobiológicos por los ductos de aducción de las Termoeléctricas, los que, a su vez, arrojaban al mar miles o millones de algas, crustáceos, langostinos, jaibas y peces menores. En este caso, la Excelentísima Corte Suprema resolvió acoger el recurso señalando:

“Por estas consideraciones y lo que prescriben el artículo 20 de la Carta Fundamental y el Auto Acordado aplicable en la especie, se revoca la sentencia apelada de fecha tres de octubre último, escrita a fojas 174, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 12 por Marisol Ortega Aravena y otros en contra de la Central Termoeléctrica Bocamina I y II, en el sentido de que la compañía recurrida deberá realizar las operaciones de la planta de generación termoeléctrica Bocamina I y II sólo si su funcionamiento no importa en la succión de las aguas amenazas ni daño a especies y recursos hidrobiológicos y cumple, estrictamente, con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, debiendo en consecuencia la autoridad ambiental fiscalizar ese funcionamiento de manera periódica para así evitar el ingreso de biota en la bocatoma de agua de mar; y, en caso contrario, adoptar todas las medidas que las circunstancias determinen, entre ellas la paralización del funcionamiento de la central hasta que se subsane su incorrecta operación”<sup>29</sup>.

En la misma línea, pero en otros temas de protección, la sentencia de la Corte Suprema en la causa rol N°11694-2013, acogió un recurso de protección por la “tala de árboles, destrucción del terreno y exterminio de especies animales” en el sector Quebrada de la Plata, a raíz de los trabajos sin autorización realizados por Minera Española Chile Ltda<sup>30</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en el reciente fallo en la causa rol N°34140-2020, acogió un recurso de protección en contra del permiso de edificación otorgado a un proyecto inmobiliario autorizado en las cercanías del Santuario de la Naturaleza Campo Dumar, en Viña del Mar, que habría intervenido formaciones xerofíticas<sup>31</sup>.

Como se puede apreciar, los fallos citados no hacen referencia únicamente a la contaminación, sino que acuden a la degradación del medio ambiente para estimar que se ha vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Mismo razonamiento que se verifica cuando, por ejemplo, se afectan los elementos socioculturales, los que como se revisó previamente, se incluyen dentro del manto de protección de este derecho.

No obstante el desarrollo realizado por los tribunales ha favorecido una interpretación extensiva del concepto “medio ambiente libre de contaminación”, lo cierto es que aquello no otorga certezas sobre el desarrollo del derecho. No existe una regla de precedente vinculante en nuestro país, por lo que las decisiones dependerán de los momentos, doctrinas dominantes y de las mismas personas que detentan el rol de jueces. En términos concretos, un cambio jurisprudencial que sostenga una interpretación restrictiva de los términos “llevaría a concluir que dichas actividades han de encontrarse fuera del ámbito comprendido por el concepto”<sup>32</sup>, pues como sostiene BERMÚDEZ “el término *libre de contaminación* limita las posibilidades de afectación a aquellas provenientes de contaminantes, sin comprender amenazas, perturbaciones o privaciones derivadas, por ejemplo, de aprovechamientos insostenibles de recursos naturales y que en sentido estricto no son contaminación”<sup>33</sup>.

29. Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 9852-2013. Marisol Ortega Aravena y otros c. Endesa Chile S.A. Considerando Octavo.

30. Corte Suprema. Sentencia en causa rol 11.694-2013, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile con Minera Española Chile Limitada.

31. Corte de Apelaciones Valparaíso. Sentencia en la causa rol 34140-2020, Corporación Pro Defensa Del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y otra con Makroceano S.A.

32. BERMÚDEZ, Jorge (2007) *Fundamento de Derecho Ambiental*. 2da Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 67.

33. BERMÚDEZ, Jorge (2007).



Es por lo anterior, que se sostiene que existen otras consagraciones de este derecho que serían mejores para hacer referencia a la relación del ser humano con el medio ambiente. AGUILAR, por ejemplo, explica que se usan diversas formas de referirse a este derecho a nivel internacional: sano, saludable, adecuado, ecológicamente equilibrado, y apto para el desarrollo y el bienestar de las personas. Todas ellas serían más adecuadas porque, además de centrar la preocupación del derecho en el medio ambiente y no en la posibilidad de “vivir” en él, “amplían el ámbito de acción y, por lo tanto, de protección de este derecho, a formas de degradación del medio ambiente diversas de la contaminación, tal como es entendida esta última en el orden jurídico chileno”<sup>34</sup>.

Se debe destacar que una formulación de este tipo, además de evitar cualquier indicio de retroceso en la interpretación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, permitiría alinear nuestra Constitución con los estándares de derechos humanos en la materia. En efecto, la ONU, en el año 2012, a través del “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible” elaborado por John KNOX, reconoció expresamente el derecho a un medio ambiente sano o saludable como un derecho humano<sup>35</sup>, el que no solo reconocería la contaminación, “sino que se extiende al cuidado de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida en general”<sup>36</sup>.

## 2. LA FALTA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA: LA TUTELA MEDIANTE EL RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

### 2.1. LA REGULACIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Una de las particularidades de la consagración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como garantía fundamental, es la posibilidad de recurrir de protección frente a su vulneración y las restricciones con las que esta posibilidad se estableció.

El recurso de protección se regula en el artículo 20 de la Constitución de 1980 en dos incisos. El primero dispuso que frente a un listado de garantías del artículo 19, dentro del que no se encuentra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, es posible recurrir de protección si es que se está en presencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza de ellas. Por su parte, el inciso segundo, en su versión original, se refirió en específico al artículo 19 N°8, estableciendo que “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea **afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada**”.

Es decir, el constituyente estimó que cuando se trataba de proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se requería cumplir con exigencias mayores que para los demás derechos, a saber: a) estar frente a un acto, dejando fuera la posibilidad de que fuese afectado por una omisión; b) que dicho acto fuese copulativamente ilegal y arbitrario; c) que el acto generara una afectación (discutiéndose sobre si aquello incorporaba o no las amenazas al derecho); y d) que el acto fuese imputable a autoridad o persona determinada, siendo necesario conocer e individualizar a la persona que estuviese vulnerando el derecho.

34. AGUILAR, Gonzalo (2016). Las deficiencias de La fórmula “derecho a vivir en un medio ambiente Libre de contaminación” en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios Constitucionales*, Año 14, N° 2, p. 368-369

35. KNOX, John (2012). Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. *En: Consejo de Derechos Humanos 22° período de sesiones*. Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. S.l.: Asamblea General Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/22/43. [En línea]

[http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf)

36. FIMA (2018), p. 12.



La distinciones más profundas, si bien fueron incorporadas por la Junta de Gobierno y no por la CENC<sup>37</sup>, desconociéndose los reales motivos para ello, pudo deberse al temor de extender el recurso de protección para proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues, como quedó consignado en las actas de la Comisión, a juicio de algunos de los miembros; i) existirían otras vías más idóneas para resguardarlo; ii) sería de una complejidad técnica no abordable en esta instancia; y iii) podría dar lugar a abusos y exigencias al Estado en temas de tipo social de difícil solución<sup>38</sup>.

Los requisitos adicionales exigidos para proceder de recurso de protección significaron un problema para el acceso a la justicia en materia ambiental, lo que llevó a presentar una moción de reforma de la Constitución. Ello se concretó en el año 2005 mediante la Ley 20.050. Esta modificó el inciso 2° del artículo 20 de la Constitución, en el siguiente sentido: “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”. De este modo, se incorporan las omisiones de carácter ilegal, y se elimina el requisito de arbitrariedad, que la versión original del inciso segundo del artículo 20 contemplaba.

**Tabla 1**  
**Recurso de protección**  
**ARTÍCULO 20 CPR**

Inciso 1° Regla general	Inciso 2° original Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación	Inciso 2° actual Reforma 2005
Acto u omisión	Acto	Acto u omisión
Arbitrario o ilegal	Arbitrario e ilegal	Ilegal
Privación, perturbación o amenazas	Afectación	Afectación
-----	Imputable a autoridad o persona determinada	Imputable a autoridad o persona determinada

Fuente: elaboración propia.

Con la modificación se superaron importantes trabas a la posibilidad de accionar cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se ve vulnerado. No obstante, las distinciones con el recurso de protección general aún persisten. No se permite el recurso de protección por actos u omisiones arbitrarias y se exige la determinación específica del recurrido, pues el hecho u omisión debe ser imputable a autoridad o persona determinada.

## 2.2. DIMENSIÓN SUBJETIVA Y COLECTIVA DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

Como se mencionó previamente el artículo 19 N°8 de la Constitución consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de garantizarlo y de tutelar la preservación de la naturaleza. De la redacción se advierte que la garantía es, por una parte, un derecho (para las personas) y por la otra, un deber (para el Estado).

37. Historia de la Ley 20.050, p. 153 [En línea] [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/6131/HL-D\\_6131\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6131/HL-D_6131_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)

38. CENC. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 215ª, celebrada en miércoles 26 de mayo de 1976, p. 13 y siguientes. [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/politica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VII\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/politica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VII_Comision_Ortuzar.pdf)



Esta doble perspectiva del artículo 19 N°8 de la Constitución ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a estimar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación tiene, a su vez, una doble dimensión, de derecho subjetivo y de derecho social de tipo colectivo o difuso<sup>39</sup>. Es decir, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación tendría una dimensión desde un individuo determinado, a quien pertenece este derecho (subjetivo) y, otra, en que el derecho respondería a intereses supraindividuales (comunidad), ya sea que esté compuesto por un grupo de personas claramente determinadas, unidas por un vínculo jurídico (colectivos) o por un grupo de personas indeterminadas como producto de una situación de hecho (difusos)<sup>40</sup><sup>41</sup>.

Su cariz de derecho subjetivo ha sido derivado de la misma redacción del artículo y de los mecanismos de justiciabilidad incorporados en la Constitución. En efecto, el encabezado del artículo 19 señala “la Constitución asegura a todas las personas”, el N°8 consagra el derecho a “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación y, la posibilidad de recurrir de protección está otorgada a “el que” sufra afectación de su derecho<sup>42</sup>. Así, lo que importaría a la Constitución es que las personas, individualmente, no vean afectado su derecho a “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación, o como se señaló previamente, asegurar a las personas que puedan desarrollar su vida en condiciones normales<sup>43</sup>.

Por su parte, la dimensión de derecho social colectivo o difuso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación dice relación con que el resguardo del medio ambiente interesa a toda la comunidad, pues su conservación compromete las bases de la existencia como sociedad y nación. En esta línea, el derecho no solo implica un manto de protección individual que impide al resto de las personas y al Estado realizar acciones que pueda afectarlo (como sucede con los derechos subjetivos) sino también implica tomar determinadas acciones que permitan remover los obstáculos que impiden a las personas gozar plenamente de este derecho<sup>44</sup>. Ello se traduce, en la Constitución, en el establecimiento de un deber activo para el Estado de promover la conservación de la naturaleza y el patrimonio ambiental.

La doble dimensión del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación ha sido ampliamente reconocida por la doctrina. Así por ejemplo, BERTELSEN ha señalado que se trata de un “derecho público subjetivo que, al igual que ocurre con los derechos de libertad clásicos, tiene como correlativa una obligación de no hacer: la obligación, que pesa sobre toda persona o autoridad, de no incurrir en conductas contaminantes. Y en la otra es uno más de los derechos sociales que reconoce la Carta Fundamental y cuya finalidad es orientar la actividad de los órganos del Estado en un sentido determinado”<sup>45</sup>. Por su parte, OSSANDON, sostiene que “El tema del medio ambiente, y su garantía correlativa, que en la Constitución se denomina derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, genera una crisis del paradigma de la estructura de derecho individual. El orden ambiental no cabe totalmente en este esquema al relacionarse íntimamente con los intereses colectivos, de todos”<sup>46</sup>. Finalmente, DOUGNAC analizando el carácter colectivo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sostuvo que “al afectar genéricamente a un conjunto de individuos pero a ninguno en forma particular, y al

39. FIMA (2018), p. 8.

40. GUZMÁN, Rodrigo. Derecho Ambiental Chileno, p. 85

41. Al respecto NOGUEIRA explica que los derechos colectivos o difusos “surgen de la evolución social y del proceso de socialización, donde se desarrolla un grupo de derechos cuyo principal beneficiario es la comunidad en su conjunto, más que una persona en particular. Ello implica defender a la colectividad respecto de las agresiones al medio ambiente, proteger los derechos del consumidor, el patrimonio cultural y artístico, entre otros bienes jurídicos”. En: NOGUEIRA, Humberto (2007) El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. Revista *Ius et Praxis*, 13 (1): 75 - 134

42. AGUILAR, Gonzalo (2016). p. 371

43. CENC. Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 182ª, celebrada en miércoles 14 de enero de 1976 [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)

44. ESPINOZA, Patricio. El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como derecho social. En: Revista de Derecho Público, Vol 73, p. 176

45. BERTELSEN, Raúl. El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: examen de quince años de jurisprudencia. En: Revista Chilena de Derecho. 1998, Vol.25 N°1, pp. 141

46. OSSANDON, Jorge. Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación? En: Revista de Derecho Público/ vol. 8 3, 2° s e m. 2015, p. 124



causar no sólo un gran daño individual (a veces imperceptible a primera vista) sino que fundamentalmente social, se hace necesario que el ordenamiento jurídico reconozca esta realidad y la ampare en su defensa”<sup>47</sup>.

Coinciden con este reconocimiento el voto en contra realizado por los ministros FERNÁNDEZ, CARMONA Y GARCÍA, en la sentencia de fecha 23 de enero de 2013 en la causa rol 2386 del Tribunal Constitucional<sup>48</sup>. En ella, refiriéndose al deber del estado de preservar la naturaleza, sostuvieron que este deber:

“se da en el marco del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Si bien está expresado como derecho subjetivo, resulta evidente la dimensión colectiva de este derecho (...). En tal sentido, se trata de un derecho que se caracteriza por su fuerte impronta de bien jurídico objetivo, por la protección conservacionista de determinados patrimonios naturales, **por la tutela de intereses difusos y por su finalidad propia de proteger una titularidad nueva: las futuras generaciones**”.

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema desde su fallo en la causa rol N°2732 del año 1996<sup>49</sup> “caso Trillium”, ha sostenido<sup>50</sup> que:

“el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, **el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público**. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual”.

Conforme a lo anterior, parece existir un acuerdo en la jurisprudencia y doctrina sobre la dimensión de derecho subjetivo y de derecho colectivo que presenta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

### 2.3. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN FRENTE AL DERECHO COLECTIVO Y SUBJETIVO

La discusión sobre la naturaleza del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como un derecho subjetivo o social de tipo colectivo o difuso tiene consecuencias cuando se habla de la titularidad sobre el derecho, es decir, cuando se intenta definir quién es beneficiado con la protección de este. Si consideramos que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho subjetivo, tendremos como consecuencia que será titular del derecho un individuo determinado (una persona), mientras que si se considera como derecho social colectivo debemos estimar que su titularidad corresponde a la comunidad o a todas las personas.

47. DOUGNAC, Fernando (s.f). Análisis del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, p. 42[En línea] <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/DERECHO-A-VIVIR-LIBRE-DE-CONTMINACION-f-dougnac.pdf>

48. STC, sentencia en causa rol 2386-2013.

49. Corte Suprema. Sentencia causa rol 2732-1996. Horvath Kiss, Antonio y otros con Comisión Nacional del Medio Ambiente.

50. En la causa rol 12808-2019, sostuvo en su considerando octavo que “**siempre en relación con este tópico, esta Corte ha sostenido que** ‘cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público’. Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 12808-2019. Fundación Yarur Bascuñan con Constructora Vimac SPA.



El correlato procesal de aquella titularidad es la denominada “legitimación activa”, es decir, la capacidad de hacer valer derechos o intereses en juicio, lo que, en este caso específico, se traduce en la posibilidad de interponer un recurso de protección. Si bien, que alguien tenga legitimación activa para hacerse parte en un juicio no significa, necesariamente, que, a la vez, sea titular del derecho que tiene permitido defender jurídicamente, se ha tendido a equiparar ambas posiciones<sup>51</sup>. Así, el titular de un derecho tendrá, por lo general, la posibilidad de accionar frente a la vulneración de estos.

BERMUDEZ, desde la determinación del objeto protegido por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, divide las distintas aproximaciones al derecho, de lo que podemos obtener ciertas luces sobre la noción de titularidad-legitimación activa del derecho. Explica el autor, que existen tres teorías o posibilidades de extensión del objeto jurídico protegido del artículo 19 N°8:

i) **Restringida**, en que el objeto del derecho “comprende solo el entorno más inmediato del individuo titular del derecho” toda vez que lo que se resguarda en el artículo 19 N°8 es el derecho a “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación. Bajo esta premisa, este derecho no sería más que una particularización del derecho a la vida<sup>52</sup>;

ii) **Ecologista** o amplia, que considera que el objeto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es completamente distinto del derecho a la vida y que su centro está en el concepto de medio ambiente “el cual se fracciona en un sin número de elementos concatenados conformadores de un sistema”. Desde esta perspectiva, no solo son relevantes las interacciones entre los distintos sistemas y subsistemas ecológicos, de modo que la afectación ambiental de una zona tendrá impactos en esa zona determinada y también a nivel regional o mundial<sup>53</sup>, sino también son relevantes las interacciones de la regulación ambiental con otras regulaciones económicas y sectoriales; y,

iii) Del **entorno adyacente** o teoría intermedia. De acuerdo con esta, el objeto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación hace referencia a un medio ambiente vinculado al ser humano, de modo que lo que se protege es el medio ambiente necesario para el desarrollo de sus potencialidades. Así, no sería reducible a otros derechos como su vida, o su integridad física o psíquica, pero tampoco sería tan amplio que no tenga relación alguna con el desarrollo del individuo<sup>54</sup>.

Todas estas teorías, delimitando el objeto de protección del derecho, contribuyen a determinar, también, quien es el titular del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, por tanto, quien es el legitimado activo para presentar una acción constitucional en su defensa. Si se adscribe a una idea restringida, solo será legitimado quien vea afectada su vida o integridad física. Por su parte, si se adscribe a la del entorno adyacente, será legitimado cualquiera que vea afectado el entorno necesario para su desarrollo espiritual. Finalmente, si se adscribe a una ecologista o amplia, pareciera haber cabida a una protección del derecho como derecho o interés colectivo o difuso, pues considerando la calidad de bien jurídico colectivo del medioambiente, todo aquel que logre demostrar que la afectación de un ecosistema incide en los demás ecosistemas, sin perjuicio de no acreditar una afectación directa, podría estar legitimado a recurrir de protección por la afectación del artículo 19 N°8 de la Constitución.

La interpretación de la doctrina como de la jurisprudencia tiende a considerar que la legitimación activa para recurrir de protección por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es amplia, pues, como señala BORDALÍ, este recurso se ha reconocido a cualquier

51. BORDALÍ, Andrés (1998). Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno. En: *Revista de Derecho*, 9(1), p. 13.

52. BERMÚDEZ, Jorge (2007), p. 118.

53. BERMÚDEZ, Jorge (2007) p. 122.

54. BERMÚDEZ, Jorge (2007), p. 123.



persona afectada en sus derechos ya sea natural o jurídica<sup>55</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de que autores como EVANS<sup>56</sup> o el mismo BERMÚDEZ<sup>57</sup> sostengan que este derecho es propio solo de las personas naturales, pues desde la citada sentencia en la causa “Trillium” se ha consolidado la jurisprudencia que sostiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación también procede para las personas jurídicas<sup>58</sup>.

No obstante, dicha amplitud suele encontrar una poderosa traba cuando se traslada a la discusión a las categorías sobre derechos subjetivos o derechos colectivos, pues a la hora de exigir la protección procesal del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, este suele circunscribirse a la lógica de derecho subjetivo. Ello, en línea con el catálogo de garantías del artículo 19 de la Constitución y con el alcance del recurso de protección establecido, en principio, exclusivamente para proteger derechos subjetivos. Al respecto, BERMÚDEZ sostiene que “el medio ambiente en cuanto tal es un bien jurídico colectivo, sin embargo, para obtener su amparo por la vía del 19 N°8 CPR, no basta esta titularidad genérica o erga omnes, es necesario invocar un derecho subjetivo que efectivamente fue afectado”<sup>59</sup>.

En otras palabras, sin perjuicio del reconocimiento de la dimensión colectiva del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, por tanto, de una titularidad también colectiva sobre él, se ha considerado que dicha titularidad no está protegida procesalmente por el recurso de protección, pues este solo permitiría la protección del derecho como interés individual o derecho subjetivo.

En tal sentido, es reiterado por los Tribunales Superiores de Justicia, que el recurso de protección no es una acción popular, es decir, que no es una acción que se pueda interponer por cualquier persona para proteger el ordenamiento<sup>60</sup> o destinada a proteger derechos colectivos, siendo necesario que “quien o para quien se acude de protección sea el personal o directamente afectado y se encuentre debidamente individualizado”<sup>61</sup>. Ello tiene consecuencias cuando el afectado no es un individuo determinado sino una colectividad, como podrían ser todos los habitantes de una comuna o las generaciones futuras, pues en tal caso no existiría la posibilidad de recurrir de protección en su nombre<sup>62</sup>.

Resulta ilustrativo al respecto, lo sostenido por la Excelentísima Corte Suprema en la causa rol N°25.128-2019, en la que conociendo de apelación en el contexto de un recurso de protección presentado por la Municipalidad de Caldera en contra de las sociedades Cross Media SpA, Asesoría A&O SpA, y Los Llanos S.A., por la obstaculización en el acceso de las personas a Playa La V. y a Playa Blanca, delineó importantes puntos:

**“En cuanto al primero de los argumentos, es útil recordar que esta Corte ha aceptado que la individualización de las personas afectadas se haga en listados o documentos anexos (especialmente si los listados o documentos anexos (especialmente si los interesados son muchos), pero ello difiere sustancialmente de lo peticionado por la actora. (...) En efecto, no puede entenderse satisfecha la exigencia de legitimación activa con el mero acompañamiento de documentos dirigidos, a su vez, a la persona que interpone el recurso, pues los intereses subjetivos son directos, personalísimos e inherentes a individuos precisos y determinados.**

55. BORDALÍ, Andrés (1998), p. 14.

56. EVANS, Enrique. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Su real alcance. 82.

57. BERMÚDEZ, Jorge (2000), p. 10.

58. En efecto, en el caso de los recursos de protección por los episodios de intoxicación de Quintero y Puchuncaví, diversas ONGs interpusieron un recurso de protección, y habiendo acreditado debidamente su interés, no hubo obstáculo para que sus recursos fuesen tramitados y acogidos. Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 5888-2019. Francisco Chahuan Chahuan Contra Empresa Nacional De Petróleos, Enap S.A.

59. BERMÚDEZ, Jorge (2000). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI, p. 10.

60. OSANDON, Jorge (2015), p. 128

61. GUZMAN ROSEN, Rodrigo, La regulación constitucional del ambiente en Chile. Aspectos sustantivos y adjetivos. Historia, doctrina y jurisprudencia. Santiago de Chile: Abeledo-Perrot. 2010, p. 289.

62. Por este motivo quedan fuera los recursos de protección presentados por las Municipalidades a nombre de los habitantes indeterminados de sus comunas.



En lo que atañe al segundo de los fundamentos, **la circunstancia que se invoque la tutela de intereses colectivos, difusos o indeterminados, no altera las reglas de legitimación activa, pues siempre será necesario que se acredite la existencia de un interés para el ejercicio de la acción.** Ciertamente, la protección del medio ambiente constituye un asunto de alta importancia y concierne a la humanidad en su conjunto. Incluso, debe reconocerse que las acciones que hoy se adopten (así como aquellas que se omitan) incidirán en el medio ambiente del que dispondrán las futuras generaciones”.

En el mismo sentido en la causa rol N°44.066-2020 la Excelentísima Corte Suprema rechazó la acción interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad de los Álamos, a raíz de la extracción ilegal de áridos del río Trongol, entre otras cosas, por no haber especificado las personas en cuyo nombre se accionó:

“SEGUNDO: Que, por lo mismo, es exigencia de la referida acción acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho...”, desde que como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre”<sup>63</sup>

Asimismo, la Corte Suprema en la sentencia en la causa rol N°45059/2017, a raíz del recurso de protección interpuesto por el Concejal de la Ilustre Municipalidad de Iquique, por la extracción de áridos desde el Santuario Cerro Dragón en la comuna de Iquique y Alto Hospicio, sostuvo que:

“Séptimo: Que, siguiendo con el análisis de la disposición transcrita, dicho acto u omisión debe afectar a quien recurre, dicha afectación debe ser directa, y se debe demostrar la perturbación, privación o amenaza que se impetra. Como es sabido, esta Corte ha sostenido que tratándose del reclamo de ilegalidad de la Ley de Municipalidades, basta para interponerlo invocar y probar la existencia de un interés legítimo, en tanto, para accionar un recurso de protección, es necesario que quien incoa la acción de tutela de garantías fundamentales acredite la existencia de un derecho indubitado a su favor que se encuentre amagado.

Sobre el particular, el recurrente de autos no describe y tampoco prueba en qué forma la garantía que invoca conculcada afecta su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, no siendo esta acción cautelar de urgencia una acción popular, ello es de suyo suficiente para revocar la sentencia en alzada y rechazar consecuentemente el recurso de protección”<sup>64</sup>

Se suma al anterior, el razonamiento esgrimido por la Corte Suprema en el ya comentado caso de los recursos de protección presentados por los episodios de intoxicación en Quintero y Puchuncaví. La Corte Suprema conociendo de la apelación, si bien acogió en su mayoría los recursos presentados, rechazó los recursos interpuestos en nombre de personas indeterminadas o con formulaciones genéricas (Municipalidad de Puchuncaví, Municipalidad de Quintero y una persona natural). En específico sostuvo:

“Así las cosas, del examen de los antecedentes se desprende que en las dos primeras presentaciones citadas no se efectuó determinación alguna respecto de las personas por quienes se acciona, mientras que en la tercera sólo se identifica a una persona como

<sup>63</sup>. Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 44.066-2020. Municipalidad de los Álamos con Recicladora Muñoz y Cía Limitada y Otros.

<sup>64</sup>. Corte Suprema. Sentencia en la causa rol N° 45059/2017. Matías Ramírez Pascal contra Constructora FV S.A. y Otro.



titular de los derechos que se estiman conculcados, resulta evidente que en esos tres escritos no se acreditó el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman como afectadas, con excepción de la situación vinculada con doña Eliana Olmos Solís, Alcaldesa de Puchuncaví, motivo suficiente para concluir que, salvo en lo que atañe a esta última persona, dichas presentaciones no precisan personas afectadas, circunstancia que es necesaria para accionar, razón por la que esos tres recursos de protección, en cuanto se refieren en abstracto a los derechos de los habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, no están en condiciones de prosperar”.

Ahora bien, también es posible identificar un razonamiento que se aleja de lo anterior, en la sentencia previamente citada en el caso “Trillium”. En la sentencia rol N°2732 del año 1996, como ya se expresó, la Excelentísima Corte Suprema reconoció expresamente que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es, a la vez, un derecho subjetivo público y un derecho colectivo público y, por medio de ello, reconoció legitimación activa a las personas jurídicas, marcando un hito jurisprudencial en materia de protección ambiental. En específico señaló que:

“el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Así, **son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 del texto fundamental**”.

Con ello la Corte entregó una legitimación activa amplia, pues reconociéndose que se trata de un derecho colectivo, hace recaer la titularidad en todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado<sup>65</sup>. Este razonamiento es identificado por BORDALÍ como el correcto a la hora de aproximarse al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, porque permite separarlo de la protección de derechos reconocidos en otros numerales del artículo 19 (como la propiedad, la vida o la integridad física y psíquica)<sup>66</sup>.

Sin perjuicio del reconocimiento jurisprudencial de la dimensión de derecho colectivo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Corte Suprema sostiene constantemente que el recurso de protección no es una acción popular, es decir, que no se trata de una acción que sirva para proteger el derecho en su dimensión colectiva, debiendo acreditarse una afectación directa. En efecto, tratándose de las personas jurídicas el reconocimiento de su posibilidad de invocar el 19 N°8 en su dimensión colectiva, se encuentra vinculada a la posibilidad de acreditar un interés ambiental individual de la persona jurídica, típicamente expresado en sus estatutos<sup>67</sup>.

Como se puede apreciar, el criterio de la Excelentísima Corte Suprema, sin perjuicio de su razonamiento en el caso Trillium y del reconocimiento de la dimensión de derecho colectivo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, tiende a ser uniforme sobre la necesidad de acreditar la vulneración de un derecho subjetivo para poder interponer de recurso de protección<sup>68</sup>.

65. Sostiene Andrés Bordalí, que con ello se estaría reconociendo una especie de “acción popular”. En: BORDALÍ, Andrés (1998), p. 17

66. BORDALÍ, Andrés (1998), p. 15

67. En este sentido ver: OSSANDON, Jorge (2015), p. 125 “La clave para otorgar titularidad respecto de este derecho a personas jurídicas radica en determinar si posee, como un elemento de su esencia, alguna conexión con el medio ambiente, de forma tal que sin un medio ambiente sano no sirva ya a los fines propios para lo cual fue creada, decayendo todo su propósito y actividad. Así, el ordenamiento jurídico – constitucional debe entregarle algún tipo de protección para defenderse ante un ataque a la esencia de su existencia como persona jurídica”.

68. El problema se ha evidenciado, como se desprende de las sentencias citadas, en la situación de los Municipios, a quienes, pese al deber de garantes del medio ambiente y de los intereses de los habitantes de su comuna, no se les reconoce legitimidad para recurrir a nombre de los habitantes de ella sin individualizar personas específicamente vulneradas, frente a eventos que dañan el medio ambiente.



### 3. EL OBJETO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN NO CONTEMPLA AL MEDIO AMBIENTE EN SÍ MISMO

#### 3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PROTEGE AL SER HUMANO

Como ya se ha reiterado, el artículo 19 N°8 de la Constitución, además de consagrar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establece el deber del Estado de velar por que este derecho no sea vulnerado y de preservar la naturaleza. De este deber surge la pregunta sobre si la Constitución, además de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantiza también la protección del medio ambiente en sí mismo. Al respecto, gran parte de la doctrina sostiene que la inclusión de este derecho-deber en el artículo 19 de la Constitución, el que como se señaló, establece un catálogo de derechos centrados en las personas, permite descartar esa posibilidad.

CORRAL sostiene que el “medio ambiente no es un bien protegible en sí mismo, con un valor per se, sino en razón del hombre que desarrolla su existencia gracias a él”<sup>69</sup>. Por su parte, CARRASCO indica que “no existe una definición o regulación del medio ambiente o uno afín a este, ya que lo que ampara la CPR es solo el derecho a un entorno que admita el desarrollo de la vida de las personas o seres humanos en relación a él”<sup>70</sup>, mientras que BERMUDEZ plantea que se debe “descartar la invocación del derecho, con un afán meramente protector de la naturaleza en cuanto bien jurídico en sí mismo tutelado”<sup>71</sup>. Finalmente, EVANS, sostiene que “la Constitución no pretende cautelar en forma concreta otros bienes jurídicos, como las bellezas naturales, el paisaje, la intangibilidad y preservación de los recursos que la naturaleza pone a disposición de los hombres, las aguas, los bosques o la defensa de una política ecológica determinada. Estos son elementos de la vida social que pueden ser protegidos por textos legales en que se cumpla el encargo hecho al Estado de tutelar la preservación de la naturaleza”<sup>72</sup>.

Lo anterior encontraría su fundamento en que el artículo 19 N°8 de la Constitución busca proteger el derecho a “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación y que dicho vivir se encuentra estrechamente ligado a otros derechos como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la salud, todos derechos subjetivos asociados a una persona específica y no a una colectividad o al medio ambiente en sí mismo.

En otras palabras, la Constitución Política de la República habría declarado una preocupación basada en la relación del ser humano con la naturaleza o con el medio ambiente y no una preocupación por el medio ambiente en sí mismo, mostrando un marcado acento antropocéntrico, en que lo central es mantener o mejorar la calidad de vida de las personas<sup>73</sup> o como sostiene ARANDA en que en la relación de conflicto y dominación de la naturaleza, se sitúa al ser humano “en el centro de las preocupaciones y conductas correctas e incorrectas”<sup>74</sup>.

Cabe señalar que este cariz antropocéntrico de la Constitución no ha sido un asunto controvertido pues, en los términos de este análisis, que la Constitución asegure el derecho a las personas se erige como una barrera de entrada al sistema. No se intenta defender los derechos del medio ambiente por sí mismo, pues las judicializaciones, ya sean a raíz del recurso de protección o de otro tipo de acción legal<sup>75</sup>, deben cumplir con los requisitos de entrada al sistema, que obligan a indi-

69. CORRAL, Hernán (1999): “El sistema de impacto ambiental y la responsabilidad civil por daño al medio ambiente”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Vol. I, N° 1, p. 81.

70. CARRASCO, Edesio (2020), p. 8

71. BERMUDEZ, Jorge (2000), p. 11

72. EVANS, Enrique (2004). *Los derechos constitucionales*. Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 312

73. CARRASCO, Edesio (2020), p. 21

74. ARANDA, Jorge (2010) ¿Derechos a la naturaleza o derechos de la naturaleza? El pensamiento ecocéntrico en el derecho ambiental Chileno. En: *Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental*. Santiago de Chile: AbeledoPerrot, 2010, p. 315.

75. Nuestra institucionalidad ambiental, a través de la Ley 20.600 que creó los Tribunales Ambientales y específicamente su artículo 17, ha consagrado diversas acciones judiciales de conocimiento exclusivo de los Tribunales Ambientales. Dentro de ellas es posible identificar reclamaciones por inobservancia de las observaciones ciudadanas en el SEIA, reclamaciones



car una afectación directa en tanto persona, dejando fuera una posible titularidad de otros seres vivos como los animales, los ríos, los bosques o las montañas.

No obstante, es posible identificar en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema el acento puesto en el ser humano al hablar del 19 N°8 de la Constitución. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional en su sentencia en la causa rol 1988-2011, citando a BASCUÑAN sostuvo que “la doctrina ha señalado que ‘la naturaleza aparece así como un valor, un bien o patrimonio que pertenece a la colectividad y que debe ser mantenido y protegido para que **lo puedan disfrutar y aprovechar las personas en el presente y en el futuro**”<sup>76</sup>. Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema sostuvo en la causa rol N°3929-2013, refiriéndose al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que “la idea es garantizar que el medio ambiente no afecte la salud e integridad de las personas, y de otro lado, se trata del derecho a vivir en un medio ambiente sin contaminación, que busca la protección de toda la humanidad, y en especial de las generaciones futuras”<sup>77</sup>.

### 3.2. CONFLICTOS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Lo anterior es relevante cuando se busca avanzar en la protección del medio ambiente, y se reconoce su valor con independencia de la relación que el ser humano pueda tener con él.

La relación de dominio que el ser humano desarrolló con la naturaleza olvidó que el medio ambiente, además de ser el soporte de la vida en general, es el soporte de la vida humana, redundando en daños que afectan su propia existencia<sup>78</sup>. Es por ello que, a lo largo de los años, diversas voces han relevado la importancia de reconocer derechos a la naturaleza por su valor intrínseco, inclinándose por sistemas valóricos en que el medio ambiente se encuentra en el centro (ecocentrismo).

Sin perjuicio de que el reconocimiento de valor intrínseco a la naturaleza no es un concepto novedoso, pues las cosmovisiones indígenas lo han puesto de relieve ancestralmente<sup>79</sup>, la discusión para efectos de un reconocimiento jurídico es reciente. En efecto, es posible identificar gérmenes del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, por ejemplo, en la dictación del Convenio de París sobre la protección de las aves útiles para la agricultura en 1902, el Convenio de Londres en 1930, para la conservación de la flora en la zona natural de África<sup>80</sup>, o la Declaración de los Derechos del Animal en 1977 adoptada en Londres al alero de la Unesco<sup>81</sup>. Sin embargo, no fue sino hasta la publicación del ensayo “Should trees have standing? o “¿Deberían los árboles tener derechos en juicio?” de Christopher STONE, que se comenzó a hablar de la posibilidad de reconocer a la naturaleza como un ente con derechos jurídicos.

STONE planteó que por más que suene gracioso o impensable, la naturaleza (bosques, océanos, ríos y otros “recursos naturales”) debiese tener derechos en sí misma, y que no existe ningún impedimento, más allá de la evolución jurídica en reconocerlos, pues en el Derecho abundan las ficciones en que se reconocen derechos a objetos inanimados: corporaciones, universidades, municipalidades, la Iglesia o los mismos Estados. Agrega que la historia entrega ejemplos de reco-

---

en contra de las decisiones de la Superintendencia del Medio Ambiente, demandas por daño ambiental, y reclamaciones derivadas de la invalidación de la Ley 19.800 de Procedimiento Administrativo. Para accionar en cada una de las situaciones contempladas por el artículo 17 es necesario haber cumplido con los requisitos administrativos previos, así como con los requisitos judiciales que exigen la acreditación de un interés subjetivo o colectivo basados en las personas. Ninguna de estas acciones contempla la posibilidad de accionar en nombre del medio ambiente en sí mismo.

76. STC 1988-2011 Considerando 56

77. Corte Suprema. Sentencia en la causa rol N°3929-2013. “Segundo Octavio Padilla Quezada con Municipalidad de Chile Chico”.

78. ARANDA, Jorge (2010), p. 314.

79. MARTÍNEZ, Esperanza y ACOSTA, Alberto. Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. En: Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 08, N. 4, 2017. p. 2931

80. CARRASCO, Edesio (2020), p. 11.

81. En donde se plantea el reconocimiento de sus derecho a la vida y a la libertad y la prohibición de la tortura y maltrato.



nocimientos de derechos impensados en su momento (a las mujeres, a los niños, a los judíos, a los afrodescendientes)<sup>82</sup>.

En nuestro país, incluso antes de la dictación de la Constitución de 1980, cuando se buscaba delinear los contornos del Derecho Ambiental, STUTZIN advertía que reconocer derechos a la naturaleza es un imperativo. El autor, sostuvo que, desde la Segunda Guerra Mundial, “ha quedado de manifiesto que la naturaleza, pese a su poder de resistencia y regeneración, es esencialmente vulnerable cuando es atacada sin escrúpulos en todos los frentes, lográndose de este modo desbaratar sus defensas y desarticular su organización”<sup>83</sup>. Por ello, señala que es preciso reconocer “que la naturaleza posee intereses propios que son independientes de los intereses humanos y muchas veces contrapuestos a éstos en la perspectiva temporal”<sup>84</sup> y que esta “no solamente tiene existencia “natural” y reúne condiciones inigualables de organización, estabilidad, vitalidad y autonomía, sino que además cumple la función de mantener en nuestro planeta la esfera de la vida de la cual depende nuestra propia existencia”<sup>85</sup>.

El desarrollo posterior de esta propuesta en el país quedó deprimido por la visión antropocéntrica imperante y adoptada por la Constitución. No obstante, en la actualidad se hace necesario volver sobre estas discusiones, frente a la creciente concientización sobre la necesidad de proteger el medio ambiente, la crisis climática actual y el escenario internacional en donde se avanza en el reconocimiento de derechos a la naturaleza a nivel constitucional, legal y jurisprudencial como mecanismo para avanzar en la protección del medio ambiente<sup>86</sup>.

En este sentido, ARANDA en un trabajo de revisión de los planteamientos de STUTZIN y en el contexto del reconocimiento de la cosmovisión indígena, en principio ecocéntrica, sostiene que una ética antropocéntrica o una visión ecocéntrica, a priori, no deberían ser absolutamente excluyentes y, por ende, completamente desechada la una o la otra<sup>87</sup>. Por su parte, YAÑEZ señala que los derechos de la naturaleza “relativiza(n) la noción antropocéntrica del derecho, y básicamente, la epistemología antropocéntrica que regula toda nuestra vida”<sup>88</sup>. En la misma línea, COSTA, ha indicado que “Reconocimos el medio ambiente como derecho humano, pero no es suficiente para resguardar una mínima integridad del mismo, ahora avanzamos por el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos porque pareciera ser una forma en que el derecho logre resguardarla”<sup>89</sup>. Finalmente, MORAGA sostiene que “En Latinoamérica, dado nuestra cercanía con un patrimonio natural que es infinito, no ilimitado, nos permite avanzar a este concepto nuevo de ecocentrismo que pretende superar la hegemonía de los seres humanos sobre la naturaleza que ha sido tan nefasta para mantener el equilibrio ambiental en materia planetaria”<sup>90</sup>.

---

82. STONE, Christopher. Should trees have standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review* 45 (1972):450-501.

83. STUTZIN, Godofredo (1984) Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza AMB. y DES. VOL. I, N° 1, p. 99.

84. STUTZIN, Godofredo (1984), p. 103.

85. STUTZIN, Godofredo (1984), p. 104.

86. En el año 2008, la Constitución de **Ecuador**, en su capítulo 7, entre sus artículos 71 a 74 reconoció derechos a la Naturaleza y a la Pachamama. **Bolivia** comienza el preámbulo de su Constitución reconociendo a la “Sagrada Madre Tierra” y ha regulado su protección a través de la Ley N°300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien, en donde se reconocen derechos a la naturaleza. **Nueva Zelanda** a través de la Ley, en el año 2013, reconoció al Parque Nacional Te Urewera como persona jurídica y en el año 2017 hizo lo mismo con el río Whanganui. Por su parte, a nivel jurisprudencial en **Colombia**, ha reconocido derechos al Río Atrato en el año 2016 (T-622/16) y a la Amazonía en el año 2018 (STC3460-2018).

87. ARANDA, Jorge (2010), p. 325.

88. DÍAZ, Paula (2020). ¿Debería la Naturaleza Tener Derechos? La propuesta que reflató ante la posibilidad de redactar una nueva Constitución. *Ladera Sur*, 13 julio 2020. En línea: <https://laderasur.com/articulo/deberia-la-naturaleza-tener-derechos-la-propuesta-que-refloto-ante-la-posibilidad-de-redactar-una-nueva-constitucion>

89. DÍAZ, Paula (2020).

90. MORAGA, Pilar. La urgente necesidad de avanzar del antropocentrismo al ecocentrismo. En *Congreso Futuro*. 21 enero 2020. En línea: <http://derecho.uchile.cl/noticias/161100/pilar-moraga-la-urgente-necesidad-de-avanzar-al-ecocentrismo>



### 3.3. ANTROPOCENTRISMO MODERADO

Sin perjuicio del carácter antropocéntrico de la Constitución en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se ha reconocido que la práctica jurisprudencial tiende a la moderación, pues se ha buscado y determinado la protección del medio ambiente en sí mismo, a través de la protección de los componentes del medio ambiente (suelo, aire, agua). En este sentido ARANDA sostiene que si bien el antropocentrismo ha sido y es la principal fuente de influencia ético ecológica “ya no es un pensamiento avasallador”<sup>91</sup>, mientras que CARRASCO, señala que pese a que la “aproximación en lo formal es subjetiva—en función de quienes reclaman—en la práctica, tácitamente, en sus razonamientos y resultados, las sentencias han empezado a mostrar un resguardo del patrimonio ambiental específico en razón de sus atributos, dando cuenta de un antropocentrismo evolutivo”<sup>92</sup>.

Ahora bien, la invocación directa del artículo 19 N°8 que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a través del recurso de protección, se ha visto fuertemente limitada desde que comenzaron a funcionar los tribunales ambientales. Desde ese entonces, las discusiones más importantes sobre la afectación al medio ambiente se circunscriben a contenciosos administrativos relativos a la aprobación o no de la instalación de proyectos y a la aplicación de los principios preventivos y precautorios que rigen la institucionalidad ambiental.

A modo de ejemplo, y en lo referente a la protección de los océanos, la discusión sobre la afectación de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt por la instalación de una Mina de Hierro (Mina Dominga)<sup>93</sup> o por la instalación de un Puerto (Cruz Grande)<sup>94</sup> y la discusión sobre la afectación de la Reserva Nacional Kawésqar por la instalación de centros de cultivo salmoneros en su interior, se han dado en el contexto de la evaluación de proyectos ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en donde es posible identificar argumentos relacionados con el ser humano, pero también con la protección de la naturaleza, de los océanos en sí mismos. En ambos casos, las razones esgrimidas por los reclamantes para no aprobar los proyectos han estado determinadas por el valor natural único, ligado a las riquezas naturales como colonias de Pingüinos de Humboldt y cetáceos en el caso de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, o fiordos en donde la biodiversidad es invaluable y es posible encontrar toninas, delfines, lobos marinos, petreles, pingüinos magallánicos, entre otros, en el caso de la Reserva Nacional Kawésqar.

De todos modos, sea a través de las acciones propias de la Ley 20.600 que creó los Tribunales Ambientales o a través del recurso de protección, lo cierto es que las discusiones sobre la afectación de los ecosistemas, se aleja de a poco de una discusión centrada solo en el ser humano.

91. ARANDA, Jorge (2010) p. 325.

92. CARRASCO, Edesio (2020), p. 22.

93. Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol R-1-2017. Andes Iron SpA. con Servicio de Evaluación Ambiental.

94. Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol R-101-2016 Johannes Jacobus Hendrikus Van Dijk y otro/ Director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 106).



## IV. CONCLUSIONES

De la revisión realizada es posible identificar que la consagración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, además de ser un avance importante en la protección del medio ambiente, trajo consigo una serie de preguntas que han debido ser resueltas por la doctrina y la jurisprudencia.

La Constitución de 1980, optó por la consagración de un derecho “a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” sin entregar luces sobre el concepto de medio ambiente ni el de libre de contaminación. Si bien, lo primero fue solucionado mediante la dictación de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, las complicaciones sobre lo segundo permanecieron o incluso de incrementaron, siendo la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema la que ha ido solucionando y ampliando los márgenes de lo posible frente a este derecho.

Por su parte, el reconocimiento de la dimensión colectiva del derecho por parte de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, no se ve reforzada por una acción colectiva que permita invocarla y defenderla, pues la consagración del recurso de protección existente se funda en la defensa de una carta de derechos individuales en la que lo protegido es un derecho subjetivo.

Finalmente, el foco de atención del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es la persona (natural o jurídica), de modo que nuestra Constitución no contempla la posibilidad de invocar la protección del medio ambiente en sí mismo.

La discusión constitucional en el contexto del actual proceso constituyente entrega una oportunidad para resolver estos nudos de la Constitución actual.

En primer lugar, avanzar en la protección del medioambiente podría estar asociado al reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, adecuado o ecológicamente equilibrado, en línea con el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente. Ello permitiría dejar atrás la necesidad de ampliar el concepto de “libre de contaminación” pues en la lógica de un medio ambiente sano se incluye no solo la contaminación, sino también otras afectaciones al medio ambiente como la degradación ambiental.

En segundo lugar, sin abandonar la dimensión de derecho subjetivo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el recurso de protección, es posible avanzar hacia la consagración de una acción popular, que complemente y otorgue protección al medio ambiente en su dimensión de derecho colectivo.

Finalmente, la crisis actual urge por volver sobre discusiones éticas como la del ecologismo, en que el medio ambiente, en tanto vida, se ponga en el centro. La posibilidad de reconocer derechos a la naturaleza en sí misma, podría ser una opción que permita avanzar en la protección de la casa de todos.



## V. BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

Acuerdo por la Paz y la Constitución. Punto N°2. [En línea] <https://media.elmostrador.cl/2019/11/Acuerdo-por-la-Paz-Social-y-la-Nueva-Constitucion%CC%81n-1.pdf>

AGUILAR, Gonzalo. (2016). Las deficiencias de la fórmula “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios constitucionales*, 14(2), 365-416. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200012>

ARANDA, Jorge (2010) ¿Derechos a la naturaleza o derechos de la naturaleza? El pensamiento ecocéntrico en el derecho ambiental Chileno. En: En: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental. Santiago de Chile: AbeledoPerrot, 2010, pp. 313-327.

ATRIA, Fernando (2013). La Constitución Tramposa. Editorial LOM.

BAPTISTA, Rosario (2007). Derechos humanos: ¿individuales o colectivos? Propuestas para la nueva constitución desde diferentes miradas. En: Derechos Humanos y Acción Defensorial Año. 2, no. 2 [en línea] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23412.pdf>

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2000). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI*.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2007) Fundamento de Derecho Ambiental. 2da Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Chile.

BERTELSEN REPETTO, Raúl. El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: examen de quince años de jurisprudencia. En: *Revista Chilena de Derecho*. 1998, Vol.25 N°1.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Constitución Política de la República de Chile. Promulgada el 18 de septiembre de 1925. [En línea] [https://www.bcn.cl/Books/Constitucion\\_politica\\_de\\_Chile\\_1925/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_politica_de_Chile_1925/index.html#p=1)

BIBLIOTECA NACIONAL. Historia de la Ley 20.050, p, X [En línea] <https://www.bcn.cl/>

[historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/6131/HL-D\\_6131\\_37a6259cc0c1dae299a7866489d-ff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6131/HL-D_6131_37a6259cc0c1dae299a7866489d-ff0bd.pdf)

BORDALÍ, Andrés (1998). Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno. En: *Revista de Derecho*, 9(1), 43-64. [en línea] <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/3016/2497>

CARRASCO, Edesio (2020). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales. Der Ediciones.

CENC. SESION 182ª, CELEBRADA EN MIERCOLES 14 DE ENERO DE 1976 [En línea] [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3762/2/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3762/2/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)

CENC. Sesión 186ª, CELEBRADA EN MARTES 9 DE MARZO DE 1976. [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VI\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VI_Comision_Ortuzar.pdf)

CENC. SESION 215ª, CELEBRADA EN MIERCOLES 26 DE MAYO DE 1976, [En línea] [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VII\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VII_Comision_Ortuzar.pdf)

CORDERO, Luis (2015). Lecciones de derecho administrativo. Thompson Reuters. 2º edición corregida.

CORRAL, Hernán (1999): “El sistema de impacto ambiental y la responsabilidad civil por daño al medio ambiente”, en *Revista de Derecho Administrativo*

*Económico*, Vol. I, N° 1.

DÍAZ, Paula. 13 de julio 2020. ¿Debería la Naturaleza Tener Derechos? La propuesta que reflató ante la posibilidad de redactar una nueva Constitución. *Ladera Sur*. En línea: <https://laderasur.com/articulo/deberia-la-naturaleza-tener-derechos-la-propuesta-que-refloto-ante-la-posibilidad-de-redactar-una-nueva-constitucion>

DOUGNAC, Fernando (s.f). Análisis del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, p, 42 [En línea] <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/DERECHO-A-VIVIR-LIBRE-DE-CONTMINACION-f-dougnac.pdf>



- ESPINOZA, Patricio. El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como derecho social. En: *Revista de Derecho Público*, Vol 73.
- EVANS, Enrique (2004). Los derechos constitucionales. Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- EVANS, Enrique. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Su real alcance. [En línea] <http://repositorio.ugm.cl/bitstream/handle/20.500.12743/557/EL%20DERECHO%20A%20VIVIR%20EN%20UN%20AMBIENTE%20LIBRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- FIMA (2018) Discusión sobre el medio ambiente en el marco de una nueva constitución. [En línea] <https://www.fima.cl/wordpress/2018/07/23/revise-el-informe/>
- FUENTES, Ximena (2013). La Jerarquía y el Efecto Directo del Derecho Internacional en el Sistema Jurídico Chile. En: *Una Vida en la Universidad de Chile. Celebrando al Profesor Antonio Bascuñán Valdés*, Thomson Reuters.
- GUZMÁN ROSEN (2012). Principios, instituciones, instrumentos de gestión. Planeta Sostenible.
- GUZMAN ROSEN, Rodrigo (2010). La regulación constitucional del ambiente en Chile. Aspectos sustantivos y adjetivos. Historia, doctrina y jurisprudencia. Santiago de Chile. Abeledo-Perrot.
- KNOX, JOHN (2012). Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En: *Consejo de Derechos Humanos 22º período de sesiones*. Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. S.l.: Asamblea General Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/22/43. [En línea] [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf)
- MARTÍNEZ, Esperanza y ACOSTA, Alberto. Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. En: *Rev. Direito e Práx.*, Rio de Janeiro, Vol. 08, N. 4, 2017, p. 2927- 2961.
- MIGUEZ, Rodrigo (2014) De las cosas comunes a todos los hombres. Notas para un debate. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41 N° 1, pp. 7 - 36.
- MORAGA, Pilar. La urgente necesidad de avanzar del antropocentrismo al ecocentrismo. En *Congreso Futuro*. 21 enero 2020. [En línea] <http://derecho.uchile.cl/noticias/161100/pilar-moraga-la-urgente-necesidad-de-avanzar-al-ecocentrismo>
- NASH, Claudio (2012). Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile.
- NOGUEIRA, Humberto (2007) El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. *Revista Ius et Praxis*, 13 (1): 75 - 134
- OSSANDON, Jorge (2015). Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación? En: *Revista de Derecho Público/ vol. 8 3, 2º s e m.*
- RUIZ-TAGLE, Pablo (2006). La trampa del neopresidencialismo: la Constitución “Gatopardo”. En: CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. *La República en Chile. Teoría práctica del Constitucionalismo Republicano*. LOM ediciones.
- RUIZ-TAGLE, Pablo (2006). El constitucionalismo chileno: entre el autoritarismo y la democracia. En: CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo (2006), p, 131 y siguientes y CEA EGAÑA, José Luis (2015). *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I. Ediciones UC. 2º Edición.
- SILVA BASCUÑAN, Alejandro (2008). *Tratado de Derecho Constitucional*, segunda edición, tomo XII, De los Derechos y Deberes Constitucionales, Santiago, Edit. Jurídica de Chile.
- STONE, Christopher (1972) Should trees have standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review* 45:450-501.
- STUTZIN, Godofredo (1984) Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza AMB. y DES. VOL. I, N° 1, págs. 97-114, dic. 1984.



VIVANCO, Ángela (2007). Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, segunda edición.

## **JURISPRUDENCIA:**

### **a) Corte Suprema**

Corte Suprema. Sentencia en causa Rol N°19.824 de 1985. Agricultores cercanos al Valle de Azapa en contra de las actuaciones de la Dirección de Riego y del Ministerio de Obras Públicas.

Corte Suprema en la causa rol 12753-1988. Comité Ciudadano por la Defensa del Medio Ambiente y el Desarrollo de Chañaral y la comunidad de Chañaral con Corporación Nacional del Cobre División Salvador.

Corte Suprema. Causa Rol N°5191-2010. Sario Abarca Andrés Patricio con Viñedos Valle De Casablanca S.A.

Corte Suprema. Rol 1462-2020, Asociación Indígena Wekuyen y otros con Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso

Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 5888-2019. Francisco Chahuan Chahuan Contra Empresa Nacional De Petróleos, Enap S.A.

Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 9852-2013. Marisol Ortega Aravena y otros contra Endesa Chile S.A. Considerando Octavo.

Corte Suprema. Sentencia en causa rol 11.694-2013, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile con Minera Española Chile Limitada.

Corte de Apelaciones Valparaíso. Sentencia en la causa rol 34140-2020, Corporación Pro Defensa Del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y otra con Makroceano S.A.

Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 2732-1996. Horvath Kiss, Antonio y otros con Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 12808-2019. Fundación Yarur Bascuñan con Constructora Vimac SPA.

Corte Suprema. Sentencia en la causa rol 44.066-2020. Municipalidad de los Alamos con Recicladora Muñoz y Cía Limitada y Otros.

Corte Suprema. Sentencia en la causa rol N° 45059/2017. Matías Ramírez Pascal contra Constructora FV S.A. y Otro.

Corte Suprema. Sentencia en la causa rol N°3929-2013. Segundo Octavio Padilla Quezada con Municipalidad de Chile Chico.

### **b) Tribunal Constitucional**

Tribunal Constitucional. Sentencia en causa rol 577/2006. Requerimiento de inconstitucionalidad respecto del Decreto Supremo N° 80, de 26 de agosto de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en, que establece la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Carén.

Tribunal Constitucional. Sentencia en la causa rol 1988-11. Requerimiento presentado por 17 Senadores respecto de la inconstitucionalidad del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV-91). Boletín N° 6426-10.

Tribunal Constitucional. Sentencia en causa rol 2386-2013. Requerimiento presentado por un grupo de Senadores, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, numeral 19 y segundo transitorio del proyecto de ley que “modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N°18.892 y sus modificaciones”, contenido en el Boletín N° 8091-21.

### **c) Tribunal Ambiental**

Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia en la causa rol R-1-2017. Andes Iron SpA. con Servicio de Evaluación Ambiental.

Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia en la causa Rol R-101-2016 Johannes Jacobus Hendrikus Van Dijk y otro/Director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 106).

